



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad formulada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información de la C. Arysbeth Cruz Trujillo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

- Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- Solicitud de Información.** El 30 de julio del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03340** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
“Solicito los trabajos que han resultado aprobados en el aspecto de Méritos Administrativos correspondientes al Ejercicio 2013 de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral” (Sic).

- Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR.** El 05 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta mediante escrito, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
El <i>Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del</i>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p><i>Instituto Federal Electoral</i> (Estatuto), señala en su artículo 225 que: “La Junta valorará los siguientes méritos administrativos, para el otorgamiento de incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. (...)II. (...)III. (...)IV. (...)V. <i>Aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;</i>VI. (...)VII. <i>Propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales;</i>VIII. (...)IX. (...)X. (...) <p>Asimismo, el artículo 226 del Estatuto, establece: “<i>Para el otorgamiento de incentivos serán preponderantes los resultados de los del Servicio en la evaluación del desempeño, el programa de Formación y en la Actualización Permanente.</i>”</p> <p>El artículo 227, establece “En la presentación de los documentos que acrediten los elementos citados en el artículo 225, fracciones V y VII, los miembros del Servicio deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que éstos sean originales y, en su caso, de su autoría.</p> <p>Por otra parte, <i>los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral y para el funcionamiento del Comité Valorador de Méritos Administrativos</i>, (Lineamientos), señalan lo siguiente:</p> <p>El artículo 21 de los Lineamientos antes referidos, establece que “<i>Para aspirar a recibir un incentivo mediante este procedimiento, los miembros del Servicio podrán, individualmente o por equipo presentar ante el Comité por</i></p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p><i>escrito y de conformidad con los criterios que establezca el propio Comité, los siguientes trabajos:</i></p> <p><i>I. Aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;</i></p> <p><i>II. Propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales, y/o</i></p> <p><i>III. Estudios e investigaciones que aporten notorios beneficios para el mejoramiento del Instituto.”</i></p> <p>El artículo 22, señala que <i>“Los autores de los trabajos que obtengan una calificación igual o superior a ocho y formen parte del universo de funcionarios elegibles, podrán recibir una retribución así como los beneficios siguientes:</i></p> <p><i>I. Entrega de diploma y galardón, en ceremonia formal, por parte del Consejero Presidente del Instituto, de los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo, o de sus representantes;</i></p> <p><i>II. Divulgación, entre los órganos del Instituto, de la aportación o la propuesta, y</i></p> <p><i>III. Publicación del estudio o de la investigación.”</i></p> <p>Con base en lo anterior, se informa que si bien los trabajos obtuvieron una calificación mayor o igual a ocho en términos de los Lineamientos en la materia, dichos autores no se ubicaron en el universo de elegibles, por lo tanto no ganaron incentivo correspondiente al ejercicio 2013 y tampoco se hicieron acreedores a los beneficios señalados en el artículo 22 de los multicitados Lineamientos.</p> <p>En consecuencia y tomando en consideración el Criterio 3/2013 que refiere a la salvaguarda de los derechos de autor, adoptado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del otrora Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, no se puede entregar dicha información, derivado de que los trabajos no cumplieron con</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>los requisitos establecidos en el ordenamiento en la materia, y de que no fueron objeto de divulgación y publicación por parte del Instituto, en el entendido de que en caso contrario, dicha información sería pública.</p> <p>En este contexto y con el objeto de no violar los derechos de autor que respecto de su contenido ejercen sus titulares, dicha información se clasifica como confidencial en términos del artículo 12, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>No obstante lo anterior y con base en el principio de máxima publicidad, se proporciona los títulos de los trabajos que cumplieron con la calificación señalada en el artículo 22, no así con lo demás requisitos:</p> <p><i>1. Tratamiento de la anotación marginal en las actas de nacimiento como facultad de las entidades federativas</i></p> <p><i>2. Guía operativa de las actividades de capacitación electoral en proceso electoral federal de la primera etapa.</i></p>	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Convocatoria del CI.** El 18 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 43ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad, de la información realizada por la DESPEN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. **Materia de Revisión.**

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por la DESPEN, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La DESPEN al dar respuesta señaló que los trabajos solicitados, se clasifican como confidenciales, toda vez que al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral y para el funcionamiento del Comité Valorador de Méritos Administrativos, no formaron parte de los funcionarios con derecho a recibir estímulo alguno.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 225 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE, aún vigente (Estatuto), señala que para aspirar a recibir un incentivo mediante este procedimiento, los miembros del Servicio podrán, individualmente o por equipo, presentar ante el Comité por escrito y de conformidad con los criterios que establezca el propio Comité, los siguientes trabajos:

1. Aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;
2. Propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales, y/o
3. Estudios e investigaciones que aporten notorios beneficios para el mejoramiento del Instituto.

La junta valorará las aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo y las propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Los autores de los trabajos que obtengan una calificación igual o superior a ocho y formen parte del universo de funcionarios elegibles, podrán recibir una retribución así como los beneficios siguientes:

- I. Entrega de diploma y galardón, en ceremonia formal, por parte del Consejero Presidente del Instituto, de los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo, o de sus representantes;
- II. Divulgación, entre los órganos del Instituto, de la aportación o la propuesta, y
- III. **Publicación del estudio o de la investigación.**

De lo anterior se desprende que de los trabajos presentados, si bien obtuvieron una calificación mayor o igual a ocho en términos de los Lineamientos en la materia, dichos autores no se ubicaron en el universo de elegibles, por lo tanto no fueron acreedores a los incentivos correspondiente al ejercicio 2013 y tampoco se hicieron acreedores a los beneficios señalados con anterioridad.

Es por ello que los trabajos forman parte de la autoría de cada persona; es decir, que al no ser objeto de divulgación y publicación por parte del Instituto continúan dentro de la esfera de protección de los individuos, a manera de derechos de autor.

Asimismo, los trabajos formaron parte de la evaluación de idoneidad a recibir méritos administrativos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

Ahora bien, la DESPEN en su respuesta señaló que forma parte de los datos personales de los miembros del servicio que presentaron el trabajo, por lo que encuadraron el supuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento; no obstante, este CI considera que la hipótesis aplicable es la fracción III del mismo numeral, ya que se trata de parte de su patrimonio, convertido en una obra protegida conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y no así un dato personal inherente a los individuos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce la protección de las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El mismo ordenamiento legal, en el artículo 11, dispone que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias, conforme al artículo 13, en virtud del cual **otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos** de carácter personal y patrimonial.

Así, reiteramos que los derechos de autor no fueron cedidos al INE, aun cuando obtuvieron una calificación aprobatoria respecto del documento presentado, toda vez que los miembros del servicio no cumplieron la totalidad de requisitos para poder publicar el trabajo correspondiente.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de la información realizada por la DESPEN.

V. Máxima Publicidad.

La DESPEN pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** los títulos de los trabajos que cumplieron con la calificación señalada en el artículo 22 de los Lineamientos (calificación igual o superior a ocho), no así con lo demás requisitos:

1. Tratamiento de la anotación marginal en las actas de nacimiento como facultad de las entidades federativas.
2. Guía operativa de las actividades de capacitación electoral en proceso electoral federal de la primera etapa.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 25, párrafo 3, fracciones IV, 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 225 del estatuto y 22 de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DESPEN**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se ponen a disposición de la solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** los títulos de los trabajos que cumplieron con la calificación señalada en el artículo 22 de los Lineamientos (calificación igual o superior a ocho), no así con lo demás requisitos, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI509/2015

Notifíquese al OR (DESPEN) mediante correo electrónico, y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información